



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-454  
23 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 12 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Julián David Quintero Castillo contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00389, el 7 de julio de 2020, comunicó los correos electrónicos de las partes demandadas para que se surtiera la notificación personal, sin que, para esa fecha, el juzgado haya cumplido esa actuación.
  - 1.2. Este Consejo Seccional en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de mayo de 2021, requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
    - a. El 9 de diciembre de 2019, mediante acta de reparto No. 8000 le correspondió al juzgado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Comercializadora Farmacéutica y de Insumos Médicos - CFIM S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
    - b. El 13 de marzo de 2020 profirió auto admisorio de la demanda, el cual notificó por estado hasta el 1° de julio de ese año, debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia.
    - c. El 8 de septiembre de 2020, el usuario presentó memorial de impulso procesal, el cual fue resuelto mediante oficio J9A-0466 para la misma fecha, remitido al correo electrónico aportado por el usuario, en el que se le indicó que se realizaría la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda por la secretaría del despacho, de conformidad con el artículo 199 C.P.A.C.A..
    - d. Expuso que el 12 de abril de 2021 asumió el cargo de Juez 09 Administrativo de Neiva.
    - e. El 5 de mayo de 2021, el señor Quintero Castillo presentó solicitud de pérdida de competencia, como lo dispone el artículo 121 C.G.P..

- f. El 12 de mayo de 2021, el secretario realizó la notificación personal a la DIAN en su calidad de parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 C.P.A.C.A., razón por la cual el expediente actualmente se encuentra corriendo el término del traslado o contestación de la demanda establecido en el artículo 172 *ibidem*.
- g. El 14 de mayo de 2021, el juzgado resolvió negar la solicitud de pérdida de competencia presentada por el usuario y le informó el estado actual del proceso.
- h. Señaló que, mediante los acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA2011622 del 6 y 21 de agosto de 2020, el Consejo Superior adoptó la medida temporal de restringir el acceso a la sede judicial, medida que perjudicó el normal desarrollo de la prestación del servicio, toda vez que no se podía tener acceso a los expedientes en físico que se encontraban en el despacho.
- i. Informó que el 10 de agosto de 2020, el juzgado le solicitó al jefe de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, la habilitación de la herramienta VPN, instrumento que fue asignado y puesto en funcionamiento el 11 de septiembre del año anterior.
- j. Indicó que, teniendo en cuenta las medidas para el ingreso a la sede judicial, en septiembre de 2020, la juez de ese entonces autorizó al secretario y citador para que ingresaran a la sede judicial con el fin de iniciar el proceso de digitalización y evitar inconvenientes por no tener acceso a los expedientes, labor que es dispendiosa y se ha desarrollado al tiempo con las demás funciones asignadas a los empleados, logrando a la fecha, 285 expedientes escaneados, de los cuales, 248 procesos en la forma como lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

## 2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el servidor judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 23 de junio de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y vinculó al doctor José Ramón García Parada en su calidad de secretario, con el fin de que expusiera las justificaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en el proceso con radicado 2019-00389.

### 2.1. Explicaciones del doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva.

- a. Señaló que, mediante las Resoluciones No.12 y No.13 del 2020, fue nombrado y se le concedió licencia para ocupar el cargo de Profesional Universitario - Grado 016, en el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, desde el 23 de abril hasta el 26 de agosto de 2020.
- b. El 6 y 8 de noviembre de 2020, por disposición de la ARL y la Directora Ejecutiva Seccional, debió guardar aislamiento preventivo obligatorio por ser clasificado como caso sospechoso para Covid-19, razón por la cual, se le restringió el acceso a la sede judicial y por ende a los expedientes hasta el 20 de noviembre, pues no se encontraban en su totalidad escaneados.
- c. Mediante Resolución No.25 del 2020, se le concedió licencia por luto del 11 al 18 de diciembre de 2020.

- d. Expuso que en el periodo que abarca del 27 de agosto de 2020 hasta el 11 de mayo de 2021, transcurrieron 157 días hábiles, de los cuales, durante 10 días estuvo en aislamiento preventivo obligatorio, sin poder tener acceso a la sede y a los expedientes, y otros 5 días tuvo licencia concedida por luto. Durante los 142 días hábiles que restan, desarrolló un total de 5887 actividades, las cuales enlistó y adjuntó con la respuesta a la vigilancia, lo anterior sin tener en cuenta las pautas activas que deben realizarse cada 2 horas conforme lo recomienda la ARL y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como tampoco el tiempo de colapso de las herramientas tecnológicas y la falla en la conectividad en la Rama Judicial, situaciones que se presentan a diario en el desarrollo de su actividad laboral.
- e. Finalmente, indicó que no debe desconocerse que la congestión judicial acaecida con los cambios que se han generado desde julio de 2020, han aumentado de manera considerable la carga laboral específicamente de los secretarios judiciales, funciones que debe cumplir excediendo el tiempo de jornada laboral.

### 3. Debate probatorio.

- a. El usuario con la solicitud de vigilancia aportó los siguientes documentos: i) copia de los envíos realizados al correo electrónico del juzgado vigilado para el 8 de septiembre de 2020 y 5 de mayo de 2021, con sus respectivas solicitudes; ii) copia del auto proferido el 13 de marzo de 2020.
- b. El funcionario con la respuesta a su requerimiento adjuntó: i) copia del auto admisorio de la demanda del 13 de marzo de 2020; ii) copia del estado del 1 de julio de 2020; iii) copia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 12 de mayo de 2021; iv) copia del Oficio J9A-0466 del 8 de septiembre de 2020; v) Copia del auto del 14 de mayo de 2021; vi) copia del Oficio J9A-248 del 27 de mayo de 2021.
- c. El secretario, como elementos materiales probatorios, allegó los siguientes: i) copia de notificación y acuse de recibido del auto admisorio de la demanda para el 12 de mayo de 2021; ii) copia de las Resoluciones No. 12, No. 13 y No. 25 de 2020; iii) Copia del oficio del 8 de noviembre de 2020, emitido por la Directora Ejecutiva Seccional en el que se comunicó realizarse aislamiento de manera preventiva, laborando desde casa, a partir de la fecha; iv) copia de los documentos en Word y PDF que ha elaborado desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 11 de mayo de 2021.

### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente

contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para que se diera continuidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Comercializadora Farmacéutica y de Insumos Médicos S.A.S. en contra de la DIAN.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor José Ramón García Parada en su calidad de secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora al incumplir lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., con el fin de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso con radicado 2019-00389.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>5</sup>”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados*

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

##### 7.1. Sobre la responsabilidad del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la petición del doctor Julián David Quintero, debido a que el Juzgado 09 Administrativo de Neiva no ha notificado el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de marzo de 2020, a pesar de que aportó los correos electrónicos de las entidades el 7 de julio del año anterior.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

Es de señalar que el juez, como director del despacho, debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

---

<sup>7</sup> *Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional*

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia<sup>8</sup>.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el funcionario vigilado tomó posesión del cargo el 12 de abril de 2021, momento en el que inició el ejercicio del control sobre el despacho y los procesos a su cargo, para lo cual requería conocer la carga de trabajo, identificar el estado de los procesos, elaborar un plan de trabajo y priorizar los asuntos más urgentes, por lo cual, la actuación judicial objeto de vigilancia solo estuvo pendiente durante 22 días hábiles desde que asumió el cargo, pues el empleado cumplió con su deber funcional de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda el 12 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela en su calidad de Juez 09 Administrativo de Neiva, al haber transcurrido un lapso razonable para el cumplimiento de la labor pendiente por ejecutarse desde que realizó el seguimiento del estado de los procesos.

#### 1.1. Responsabilidad del doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>9</sup>.*

Así mismo, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 199 C.P.A.C.A., específicamente en relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, que a la letra reza:

<sup>8</sup> GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. *El Juez director del despacho. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.*

<sup>9</sup> *Sentencia T-538 de 1994.*

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [...]”.

En el caso en estudio, se encontró que el inconformismo presentado por el usuario corresponde a que estaba pendiente por parte del juzgado realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el 7 de julio de 2020, fecha en la que aportó los correos para que se efectuara la notificación pertinente, labor que el secretario cumplió el 12 de mayo de 2021, por lo que acaeció una tardanza de aproximadamente de ocho meses.

a. La virtualidad judicial

Debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que, desde el momento en que levantaron los términos judiciales, en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 09 Administrativo de Neiva como lo expuso el funcionario al indicar que se allegó al correo institucional del juzgado 176 memoriales por los usuarios, cantidad que a la fecha aún se sigue presentado y afecta el cumplimiento de las labores designadas a los empleados.

Además de la congestión judicial, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del



mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, pues no se encontraban todos los expedientes digitalizados para la fecha.

Así mismo, debe tenerse presente el aumento de la carga laboral para los empleados de los juzgados debido al plan de digitalización, acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor y que en el juzgado objeto de vigilancia se inició a desarrollar en el mes de septiembre del año anterior.

b. Sobre las explicaciones y justificaciones presentadas

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

En el caso presente, el empleado vigilado tomó posesión del cargo como secretario el 27 de agosto de 2020, razón por la cual, le correspondió empezar a ejercer sus funciones en medio de las restricciones de acceso y el proceso de digitalización de los procesos del despacho, lo cual dificultó realizar un debido control de los procesos y verificar el estado de cada expediente, especialmente de actuaciones que estaban pendientes antes de su llegada y que el anterior secretario debía haber cumplido o, cuando menos, advertirle para que realizara los correspondientes trámites secretariales, por lo que, en el caso presente, el empleado solo tuvo conocimiento del asunto el 8 de septiembre 2020, cuando el usuario presentó el primer memorial solicitando impulso procesal.

Además, esta labor se vio afectada debido al aislamiento preventivo obligatorio que le fue comunicado por la ARL y la Dirección Ejecutiva Seccional, pues a pesar de que podía seguir laborando desde casa, no se encontraba la totalidad de los expedientes digitalizados para la fecha, como lo era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de investigación administrativa, circunstancia que impidió tener a su alcance el conocimiento del estado actual del proceso y realizar la notificación personal de la demanda oportunamente.

Lo anterior, sin dejar de lado que mediante Resolución No. 25 del 2020, se le concedió licencia por luto desde el 11 hasta el 18 de diciembre de 2020, al iniciarse la vacancia judicial el 18 de diciembre de 2020 y que terminó hasta el 12 de enero de 2021, tiempo en el que no se surte ninguna actuación judicial por parte de los funcionarios y empleados de los juzgados.

Sin embargo, desde esa fecha hasta el 12 de mayo de 2021, el secretario no cumplió con la obligación de realizar notificación personal del auto admisorio de la demanda, a pesar de que ya tenía conocimiento de que estaba pendiente esta actuación, por el memorial del 8 de septiembre de 2020 que presentó la parte actora.

De igual manera, es pertinente precisar la jurisprudencia citada, para indicar que la carga de trabajo o congestión judicial no justifica la mora, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que las circunstancias que dan lugar a la mora sean imprevisibles e irresistibles (ineludibles);
- 2) Que se hayan agotado todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial.
- 3) Que el servidor demuestre una conducta diligente en el caso específico, de manera que la mora no sea producto de culpa o negligencia del servidor judicial.

Es cierto que el servidor judicial presenta una extensa y detallada relación de las actividades que debía cumplir, incluso, de la necesidad de realizar pausas activas como lo recomienda la ARL, además de los inconvenientes por conectividad y otras fallas técnicas, sin embargo, no puede olvidarse que la notificación de la demanda es un acto capital del proceso, ya que es indispensable para que se integre el contradictor y se pueda adelantar el mismo, de manera que cada servidor judicial debe organizar su trabajo conforme a un plan que determine los asuntos que deben cumplirse según el turno y la importancia que tienen, pues, como ha dicho la jurisprudencia *“no puede aducirse [...] que se cumplen las funciones [...] encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Aun así, se observa que la situación se normalizó durante el trámite de vigilancia judicial administrativa, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, de esta manera, este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al servidor judicial, pero se le insta para que revise la manera como viene cumpliendo su labor con el fin de evitar que estas actuaciones se aplacen y se atiendan en forma diligente los requerimientos que presentan los usuarios.

## 2. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>10</sup>.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, una vez tomo posesión del cargo el 1 de abril de 2021.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el doctor José Ramón García Parada, en su calidad de secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al tener en cuenta que la mora acaecida en el medio de control se originó por circunstancias ajenas, no atribuibles al empleado, como se expuso en los acápites anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>10</sup> *Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.*

ARTIUCLO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor José Ramón García Parada en su calidad de secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, al doctor José Ramón García Parada en su calidad de secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva y al doctor Julián David Quintero Castillo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.